

CAPÍTULO III

Lo usurpado

1. Tipos de tierras usurpadas

Por lo general, las tierras ocupadas ilegalmente y que fueron objeto de reclamación eran las de utilización comunal por los vecinos de Sevilla y su «tierra». Ya hemos indicado como estos lugares, además de poder ser usados en muchas ocasiones como lugares de caza, pesca y de obtención de madera y frutos silvestres, eran principalmente espacios de aprovechamiento pastoril, tanto de alimento como de paso de ganado. Por ello las principales quejas al concejo sevillano fueron elevadas por los ganaderos locales que se veían perjudicados con la reducción de los lugares de pasto, al tiempo que se producía el crecimiento de la cabaña ganadera.

Aunque las usurpaciones afectaron a todos los bienes concejiles, los más perjudicados fueron los comunales, ya que los bienes de *propios* estaban protegidos por los arrendadores. Sin embargo, al no tener los bienes comunales una titularidad perfectamente definida, fueron objeto fácil de apropiación por los propietarios de las heredades vecinas.

Pero además, los ganaderos fueron objeto de otros abusos no menos importantes como la limitación ilegal del derecho que tenían de aprovecharse de las tierras de labranza cuando éstas no estaban cultivadas. En este sentido, fueron varios los subterfugios que los propietarios utilizaron para evitar el pasto común en sus tierras, como el acotamiento total o parcial de sus propiedades.

A. *Las usurpaciones en los bienes de propios*

Hay pocas noticias sobre la apropiación indebida de las tierras pertenecientes a los *propios* de Sevilla. La causa de ello, como ya hemos indicado, podría estar en que al encontrarse bajo el control directo de un arrendatario, éste tendría especial cuidado de que nadie le arrebatara las tierras que tenía en explotación. Además, el volumen de tierras pertenecientes a los *propios* del concejo hispalense era muy inferior a la totalidad de las tierras de uso público, por lo que lógicamente los atentados que se produjeron fueron mucho menos numerosos.

Los principales problemas que surgieron respecto a las tierras pertenecientes a los propios del concejo fueron protagonizados por los propios ganaderos. En efecto, éstos se vieron perjudicados puesto que después de haber utilizado libremente esos espacios para el pasto de sus animales, repentinamente se veían obligados a pagar una tasa para su uso, ante la decisión del concejo de enajenarlos, hecho que de alguna manera suponía una usurpación de tierras comunales por parte del concejo. A este respecto, los abusos de que tenemos noticia están relacionados con la negativa de los vecinos a pagar por el uso de las tierras y seguir aprovechándose de ellas como tierras de «uso común». Es muy probable que estos conflictos se produjeran a raíz de que el concejo sevillano enajenara algunas tierras para provecho propio. En este sentido, destacan los procesos sentenciados el año 1434 por el licenciado Rodríguez de Ayllón por el uso de las tierras de Barrasa y Barrasilla, término de Utrera, y la dehesa de Juncal Perruno, término de Aznalcázar, declarando que pertenecía a los *propios* de la ciudad¹.

Pero las tierras de pasto más importantes del concejo sevillano y que más problemas sufrieron fueron las del *campo de Matrera*. Esta zona, situada en la Banda Morisca, había sido otorgada por Alfonso X a la Orden de Calatrava en 1256². Posteriormente fueron perdidas por esta Orden, para ser recuperadas por Alfonso XI en 1341, quien las daría a la ciudad hispalense para incrementar sus bienes de

1. A.M.S. Secc. XVI. docs. 162 y 166.

2. 1256, junio 10. Brihuega: *Diplomatario andaluz...* op. cit. doc. nº 179.

propios. Debido a la inseguridad del territorio, la población de Matrera sería muy escasa, por lo que era utilizada como lugar de aprovechamiento de leña y madera, esparto, caza, pasto y sal, arrendándose anualmente su explotación³. Era la zona de Sevilla de mayor riqueza silvopastoril, y como indican los propios contemporáneos la más provechosa para los ganados:

«... porque tienen agua e yerua todo el año e es más provechoso para traer los dichos ganados. E que todos los otros términos de los palmares e marismas son poco prouechosos e que en ellos no se han traído nin se puede traer batos de vacas ni se criaron en tiempo alguno, saluo en los dichos cortijos [cortijo del Rubio y Alocaz] e en el campo de Matrera»⁴.

En algunas ocasiones no se arrendaría el Campo de Matrera. Las razones de esto pudieron ser variadas, bien porque no hubiera habido una persona que pujara por su arrendamiento, o porque la escasez de pasto en otras zonas del concejo de Sevilla, debido a la climatología o la guerra, aconsejaba dejar libre Matrera a fin de que los ganados entraran libremente en esa zona y de esta forma paliar los problemas que podían haber provocado la muerte por inanición del ganado. Así, por ejemplo quedó sin arrendar en el año 1368, fecha muy significativa ya que se produjo un asalto granadino a Utrera en plena guerra civil entre Pedro I y Enrique de Trastámarra:

«La renta de Matrera ... No se arrendó, por lo que se dejó por si era necesario meter los ganados de la ciudad y su tierra hasta el lunes 3 de enero, era de 1406...»⁵.

Esta renta dejaría de percibirse, por otra razón muy distinta, en 1421. Así, en esta fecha el jurado Juan de Ortega se comprometió con el concejo de Sevilla a mantener poblado el lugar de Villamartín, a cambio de la renta de Matrera. Estas circunstancias durarían poco tiempo, ya que en 1423 se abandonó el citado lugar⁶.

3. Vid. A.M.S. Papeles de Mayordomazgo, donde se indican desde el año 1310 las cantidades percibidas por el concejo sevillano por esta renta.

4. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 185.

5. A.M.S. Papeles de Mayordomazgo, 1310-1376. doc. 4.

6. A. Collantes de Terán: «Nuevas poblaciones del siglo XV...» *op. cit.* pp. 291-292.

Con la desaparición del peligro musulmán tras el hundimiento del reino granadino se facilitó notablemente la obtención de pastos y leñas en el Campo de Matrera, con lo que el concejo incrementó notablemente la cuantía que había que pagarse por su arrendamiento. Así, según la queja de los vecinos de Utrera y Lebrija, antes de la conquista de Granada los pagos que se realizaban podían tener un monto anual entre 10.000 y 20.000 maravedís, mientras que después de la caída de Granada, el Campo de Matrera se arrendó en 200.000 maravedís, subarrendándose después por el detentador de la renta en 600.000 maravedís⁷.

El fin de la guerra de Granada también facilitaría la posibilidad de asentar en la zona una población estable. En este sentido se volvería a poner en marcha, esta vez con total éxito, el proyecto de crear el lugar de Villamartín, en cuyo término se integraría el Campo de Matrera, como coto cerrado para uso exclusivo de los vecinos de Villamartín que lo roturarían a cambio de no poder llevar sus ganados a los baldíos de Sevilla y su «tierra» y del pago de un censo anual al concejo sevillano⁸.

Este hecho provocó la airada protesta de los principales beneficiarios del aprovechamiento de los pastos del Campo de Matrera: Utrera y Lebrija, villas comarcanas y de notable vocación ganadera, que se vieron especialmente perjudicadas, tanto por el aumento de los cánones que tenían que pagar por el uso de el Campo de Matrera, como por la posterior asignación de este Campo a Villamartín como término cerrado y adehesado, con lo que los ganados de estas villas no podrían entrar en él para pastar. Por ello en 1503 se inició un pleito contra el concejo de Sevilla ante el Consejo Real porque:

«... agora nueuamente esa dicha qibdad diz que ha ordenando de fazer vna poblaçion en qierro sytio del dicho Campo de Matrera a donde dizen Villamartín, para que los vezinos e pobladores que allí vinieren tengan por término el dicho Campo, cerrado e dehesado para siempre ja-más, e que paguen de tributo et renta a esa dicha qibdad vn qiento de mrs. en cada un año, e que otra persona alguna de la dicha qibdad e su tierra non pueda entrar en el dicho campo ni gozar dél»⁹.

7. A.M.S Secc. I, carp. 79, nº 185

8. Cfr. A. Collantes de Terán: «Nuevas poblaciones del siglo XV...» *op. cit.*, p. 292.

9. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 185.

La queja de estos concejos sería remitida al juez de términos Pedro de Maluenda, quien no terminó su investigación, ya que el concejo de Sevilla le ordenó que le entregara la documentación del caso para volverla a enviar al Consejo Real. El conflicto se resolvió en 1511 mediante la autorización dada por el rey Fernando el Católico al concejo sevillano para que tomaran la decisión que considerase más idónea en relación con el arriendo y poblamiento del Campo de Matrera¹⁰, que fue naturalmente la de repoblar la zona. A través de la documentación conservada se puede observar cómo el cierre del Campo de Matrera perjudicó notablemente a los concejos de Utrera y Lebrija, que por esas fechas estaban experimentando un notable incremento demográfico y que además contaban con una importante cabaña ganadera, difícil de mantener con los recursos de sus propios términos municipales. Este hecho les obligaría a tener que comprar el herbaje fuera de los términos de Sevilla, especialmente a las villas de Jimena, Zahara y Castellar¹¹.

Aunque la repoblación de Villamartín fue lo que provocó las más airadas quejas por parte de los concejos de Utrera y Lebrija, sin embargo, los problemas relacionados con el pasto del Campo de Matrera habían comenzado mucho antes, debido al pago que tenían que hacer por los pastos de Matrera. Por este motivo se enfrentaron una y otra vez con sus arrendadores a los que negaban el pago de las altas tasas que imponían por el herbaje, apoderándose en ocasiones como medida de presión de los ganados que pastaban en dicho Campo¹².

Los derechos que Utrera pretendía tener sobre el Campo de Matrera, alegando para ello su participación en la Guerra de Granada¹³, le llevaron a ocupar algunas de sus tierras y prender a los ganados «que en el dicho Campo andauan a pasto y eruaje»¹⁴.

10. 1511, junio 20. Sevilla. A.M.S. Secc. XVI, nº 1031.

11. Según los testigos que declararon en el pleito contra Sevilla, en Utrera había de 12.000 a 13.000 vacas y novillos, de 7.500 a 8.000 bueyes, unas 15.000 cabezas de ganado ovino y caprino, y entre 15.000 y 16.000 puercos. Cfr. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 185.

12. A.M.S. Actas Capitulares, siglo XV (sin fechas), fol. 65.

13. A.M.S. secc. I, carp. 79, nº 185.

14. A.M.S. Actas Capitulares, 1477, junio-agosto.

Pero aparte de este conflicto se produjeron importantes usurpaciones de tierras del Campo de Matrera por los señores de algunos lugares vecinos que intentaron incrementar el volumen de sus posesiones a costa de estas tierras incultas. En este sentido destacan los procesos llevados contra doña María de Mendoza, condesa de los Molares, que había incorporado a su villa de El Coronil tierras pertenecientes al Campo de Matrera; contra el adelantado D. Pedro Enríquez y sus villas de Bornos y Espera; y contra don Rodrigo Ponce de León y la ciudad de Arcos.

Las primeras noticias que tenemos de la ocupación de los términos del Campo de Matrera son de 1471, fecha en que el concejo de Utrera se quejaba de que las villas de Espera, Bornos y Arcos, pertenecientes las dos primeras al adelantado D. Pedro Enríquez, y la tercera a don Rodrigo Ponce de León, usurparon tierras de dicho Campo, aprovechándose de una incursión de los moros en este territorio¹⁵. Probablemente debido también a la confusión que debieron provocar las incursiones granadinas en término de Matrera, la condesa de Los Molares pudo ampliar a costa de Matrera el término de su villa de El Coronil.

La imposibilidad del concejo de Sevilla de entenderse con estos usurpadores (en 1477 pidió inútilmente al duque de Arcos que devolviera lo que ocupó¹⁶) le llevó a solicitar la intervención de los jueces de términos en estos procesos. En este sentido, el primer juez que actuó contra las usurpaciones del Campo de Matrera fue el bachiller Francisco Ortiz, quien obtuvo su nombramiento en julio de 1488 para trabajar en los procesos contra los usurpadores de Matrera:

«... en que dis que tienen ocupado más de siete leguas, por fuerza e contra voluntad de la dicha çibdad, e sin tener para ello título nin razón alguna, e que por ser los que así tienen ocupado el dicho canpo, tierras e salinas personas poderosas, así como el marqués de Caliz, e el Adelantado don Pedro Enríquez, e la condesa de los Molares, e algunos concejos de sus villas»¹⁷.

15. A.M.S. Actas Capitulares, 1471, jun.-jul., fol. 58.

16. A.M.S. Actas Capitulares, 1477, marz.-abr.

17. A.M.S. Tumbo de los Reyes Católicos, tomo III, fols. 185r-186r.

En este sentido, conocemos la sentencia que este juez dio en Octubre de 1488 contra el marqués de Cádiz y sus villas de Arcos y Zahara obligándoles a devolver las tierras usurpadas y señalando los límites entre estos concejos y Matrera¹⁸. El amojonamiento que este juez hizo entre las tierras demandadas por Sevilla y por el duque de Arcos no debió satisfacer a ninguna de las partes por lo que esta sentencia, junto con la que debió dar contra la condesa de Los Molares y que no se ha conservado, fue revocada por el licenciado de Loaisa, juez nombrado para actuar junto a Francisco Ortiz¹⁹, debido a las protestas de los encausados que alegaban que el bachiller Ortiz no había actuado conforme a derecho. Esto llevó a la anulación por los Reyes Católicos de los procesos²⁰, para ser comenzados de nuevo por el licenciado de Loaisa²¹. Los resultados obtenidos por este juez nos son desconocidos, aunque creemos que probablemente no llegó a dar sentencias ya que no se alude a ellas en procesos posteriores.

El problema del Campo de Matrera sería retomado por Rodrigo de Cualla, quien dio sentencias favorables al concejo de Sevilla por las usurpaciones llevadas a cabo por la condesa de los Molares y Don Pedro Enríquez²², siguiendo el proceso llevado por Francisco Ortiz. Respecto al proceso contra el marqués de Cádiz, se le dieron varias comisiones²³ que sin embargo no debieron llevarse a efecto ya que no tenemos noticias de que actuara al respecto, probablemente por falta de tiempo.

Posteriormente a las actuaciones del juez de Cualla se dieron comisiones a otros jueces para que abrieran procesos contra don Fadrique Enríquez y sus villas de Los Molares y Las Aguzaderas²⁴, pleitos

18. 1488, Octubre 22. Sevilla. A.G.S. Consejo Real, 72, 17, 3.

19. 1488, octubre 22. Valladolid. A.M.S. Tumbo RR.CC., III, fol. 215v-217v.

20. 1489, enero 24. Valladolid. A.M.S. Tumbo RR.CC., III, fol. 224.

21. 1489, enero 25. valladolid. A.G.S. RGS., fol 393.

22. Sentencias dadas el 12 de julio y 22 de septiembre de 1491 respectivamente. A.M.S. secc. I, carp. 63, nº. 44₇ y 44₁₀.

23. 1490, julio 15 y agosto 5. Córdoba. A.G.S. RGS., fols. 315 y 60.

24. 1493, septiembre 3. Barcelona. Comisión a Pedro Ruiz de Villena. A.G.S. RGS., fol. 138. En 1502 y 1503 se darían sendas comisiones a Pedro de Maluenda. A.M.S. Tumbo RR.CC., VI, fols. 16v y 185.

que seguían pendientes en Chancillería a principios del siglo XVI, junto con el llevado contra Bornos y Espera²⁵.

Respecto al proceso contra el duque de Arcos y sus villas de Arcos y Zahara fue continuado por el juez Mateo Vázquez de Ávila, quien confirmaría la sentencia dada por Francisco Ortiz²⁶.

La riqueza forestal del Campo de Matrera, su despoblación y su situación muy al Sur del concejo sevillano, hicieron a este Campo especialmente apetecible para los linajes nobiliarios poseedores de villas vecinas, deseosos de incrementar su patrimonio de una forma fácil y barata. Las rentas obtenidas de la explotación de las tierras usurpadas les supuso importantes beneficios que fueron acumulando tras su negativa de devolver su posesión al concejo sevillano, quien se veía incapacitado para cumplir unas sentencias que fueron apeladas indefinidamente a la Corona.

B. Las usurpaciones en los bienes comunales

La facilidad que tenían los propietarios de las tierras colindantes a los baldíos sevillanos para apropiarse de ellos sin que se produjera una denuncia inmediata hizo que este fuera el tipo de usurpación más numeroso y extendido. Los abusos se originaron contra todos los tipos de bienes comunales: tierras abiertas, cerradas (afectando especialmente en este último caso a las dehesas concejiles), caminos, abrevaderos, vaderas, pozos y fuentes.

Un problema que afectaría principalmente a las tierras de uso público fue el del establecimiento de los límites entre concejos vecinos. La indefinición en que quedaron en muchas ocasiones los extremos de los concejos tras la conquista hizo que se produjeran frecuentes conflictos entre los vecinos de villas colindantes por el aprovechamiento de las tierras situadas en los límites de sus municipios. Este hecho les llevaría en numerosas ocasiones a derrocar los

25. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, doc. 75.

26. A.G.S. Consejo Real, 72, 17, 3. Vid. Apéndice Documental, doc. nº .

mojones que dividían los términos y a trasladarlos a las tierras del concejo vecino.

Una de las infracciones más extendidas fue la de impedir a los ganados de los vecinos de Sevilla y su «tierra» la entrada en las tierras de cereal cuando las mieses estaban levantadas. En este sentido, y como ya hemos indicado, los propietarios de los donadíos buscaron todos los subterfugios posibles para evitar que los ganados extraños entraran libremente para pastar en sus propiedades.

La importante reducción de las tierras baldías y de lugares de pasto producida por estas usurpaciones hizo que el concejo sevillano y la Corona tomaran cartas en el asunto, tanto por la disminución de sus términos, como por el hecho de que fueran las oligarquías locales los autores de las usurpaciones. Todo esto unido al peligro que suponía la reducción de espacios comunales para el futuro de una ganadería en expansión hicieron que los jueces de términos actuaran contundentemente contra los usurpadores.

a. Las usurpaciones de caminos y aguas

El estrechamiento y la invasión de los lugares de paso de ganado por los dueños de las tierras de cultivo colindantes es una de las infracciones que más comúnmente se produjeron debido a la facilidad con que un agricultor podía servirse de un trozo de tierra muy fértil gracias al abonado de los animales que pasaban. Además, como el proceso de denuncia era lento podía al menos obtener una cosecha²⁷.

Sin embargo, frente a la facilidad que los agricultores tenían para ocupar los caminos, encontramos las dificultades con las que los ganaderos contaron para recuperarlos. En efecto, la indefinición que en muchas ocasiones tenían estos caminos, tanto en su anchura como en los lugares por donde pasaban hizo que no siempre se pudieran demostrar las infracciones cometidas. Por ello, una de las principales medidas que se produjo para proteger la gran trashumancia hispana fue la de establecer unas medidas para los diferentes

27. C. Argente del Castillo: *La ganadería...* op. cit. p. 419.

tipos de vías pecuarias que utilizaba la Mesta, así como unas rutas concretas²⁸.

Desgraciadamente los caminos usados por los ganados riberiegos en su búsqueda de alimento y bebida dentro de los límites del concejo al que pertenecían no estaban siempre tan bien establecidos. Así, encontramos unas redes principales perfectamente definidas y otras secundarias totalmente arbitrarias. En este sentido existía una serie de vías pecuarias que conducían a los principales lugares de pasto de Sevilla, como eran las Islas y Marismas. Así, tenemos noticias de una «vereda» que llevaba al ganado desde el Aljarafe a estos pastizales:

«para yr e llevar sus ganados los vecinos e moradores desta ȝibdad e su tierra a las yslas e marismas della, en que puede aver media legua en luengo y en ancho tres o quatro tiros de ballesta»²⁹.

Pero aunque existieran algunas vías pecuarias bien establecidas, normalmente el concejo sevillano sólo obligaba a los propietarios a dejar un camino para el ganado si sus tierras eran paso obligado para acceder a un lugar de alimento o bebida del ganado, sin indicarles ni por dónde debían pasar ni la anchura que debían estas veredas tener. En estos casos, los vecinos sólo tenían derecho al uso de estas vías para pasar por ellas, ya que los propietarios de las heredades en donde se encontraban siguieron siendo los dueños de estos caminos. Un ejemplo de esto son los procesos que se produjeron respecto a la vereda de Eritaña, que conducía a la dehesa de Tablada y al cortijo del Toro, pasando por las tierras de Hernán Cebolla, propiedad del monasterio de San Jerónimo y por el Olivar de la Reina, perteneciente al cabildo de la iglesia de Sevilla³⁰. El concejo de Sevilla reclamó varias veces la propiedad de este camino. Sin embargo, las

28. Las cañadas reales median, según un privilegio de Alfonso X de 1273 seis sogas de cuarenta y cinco palmos. Las veredas y los cordeles medirían la mitad y la cuarta parte de la anchura de las cañadas reales. Estas cañadas reales conformaron tres grandes sistemas de comunicación pecuaria (leonés, segoviano y manchego) de los que se derivarían otros secundarios. Vid. J. Klein: *La Mesta. op. cit.* pp. 33-34.

29. A.M.S. Secc. I, carp. 64, nº 48.

30. A.M.S. Secc. I, docs. nºs 15 y 70.

sentencias dadas por Juan de la Rua en 1478, y corroboradas en sucesivos pleitos (el último es de 1530) confirmaron que la propiedad de estas tierras era de los encausados, aunque debían dejar pasar los ganados:

*«Fallo que la dicha vereda que se dice de Aretaña está en el dicho donadío que se dice del Oliuar de la Reyna, el qual es de los dichos señores deán e cabildo e ques pública, libre e esenta para todos los ganados de los vecinos de Seuilla e de su tierra e de otros quales quier para que puedan pasar libre e esentamente con ellos por la dicha vereda de vna parte a otra e de otra a otra. E esto se entienda de pasada e non en otra manera, saluo sy ay en la dicha vereda en les tomar la noche, porque entonces segundo la Ley de Mesta, seyendo vereda puedan ay dormir con tanto que non lo fagan maliciosamente. E asy mismo declaro que en la dicha vereda los dichos señores deán e cabildo non puedan poner en la dicha vereda cosa alguna por donde se pueda embargar el pasaje de los dichos ganados, saluo que la dexen esenta»*³¹.

Sería este el problema que más veces se planteó, especialmente debido a que junto al paso del ganado por las veredas que atravesaban las propiedades privadas, los vecinos pretendían obtener otros beneficios como cortar leña y madera o cazar³². Además los daños que el ganado podía ocasionar en la agricultura si se salían de estos caminos, por accidente o intencionadamente, explican perfectamente las reticencias y cortapisas que los agricultores pusieron para el paso de los ganados por sus tierras. Esta sería una de las causas por las que muchos propietarios suprimieron las veredas³³, o adehesaron ilegalmente sus tierras e impidieron al ganado el paso en su búsqueda de aguas y pastos comunales.

31. Sentencia dada por Juan de la Rua el 10 de julio de 1478 en el pleito contra el cabildo catedral de Sevilla por la vereda de Eritaña. A.M.S. Secc. I, carp. 66, nº 70.

32. Proceso llevado por el juez Pedro de Maluenda en 1501 contra doña María de Olando y su hijo por la ocupación de una vereda que llevaba los ganados por término de Bollullos a las Islas y que pasaba por las propiedades de los encausados. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 156bis.

33. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 90. Devolución por el juez Alfonso González de la Plazuela de siete hijuelas usurpadas en toda la tierra de Sevilla. Vid. apéndice documental, doc. nº 4

A parte de lo problemas que planteó la ganadería local, conocemos la existencia de algunos conflictos con los ganados trashumantes referentes a los lugares de paso entre las tierras cultivadas de los concejos de Fregenal, Bodonal y La Higuera en su búsqueda de pasto.

Así, sabemos que el término de La Higuera quedó libre de cañadas «extremas» según una sentencia dada en 1338 por Juan Martínez de la Yna, alcalde y «guarda mayor del cuerpo del rey»³⁴. Sin embargo, los ganados trashumantes debieron seguir pasando por sus tierras ya que dicho fallo se ratificó en 1416 por Juan Fernández de Mendoza, alcalde mayor de Sevilla, mandando «que ningund soriano ni otra persona alguna que sea pasen por término dese dicho logar con sus ganados ni fagan cañadas ni fuellen la tierra, saluo aquellas que fasta aquí lo fazían e con derecho deuen pasar su ganado por ay e non otro alguno». La necesidad de impedir el paso de ganado trashumante por esta villa podía proceder de la falta de zonas de pasto para estos animales, debido posiblemente a la importancia de la cabaña local, que provocaban importantes daños en los cultivos aledaños a los caminos por los que transitaban. Lo cierto es que esta situación debió continuar ya que las quejas respecto a la entrada de ganados sorianos en la Higuera prosiguieron.

Pero los principales conflictos con los trashumantes se produjeron en el concejo de Fregenal, donde los vecinos se quejaron de la invasión de sus cultivos por estos ganados. Como contrapartida, los agricultores ocupaban las cañadas colindantes con sus tierras. Los enfrentamientos que tuvieron lugar que en 1410 Domingo Fernández y Pedro García, pastores sorianos vasallos del adelantado Pedro Manrique pidieran al concejo de Sevilla cañadas. Esta petición fue remitida a los alcaldes de Fregenal, mandándoles que les dejaran pasar por las cañadas por donde antiguamente pasaban³⁵. Ante esta orden, los alcaldes de Fregenal, tras haber interrogado a algunos veci-

34. A.M.S. secc. I, carp. 59, nº4.

35. «Porque vos mando a vos e a cada vno de vos que les dexedes pasar por todas las cañadas que antiguamente se acostunbraron desenbargadamente e les non embargades e que los dexedes pasar por la fuente de los Berros e por la Parra e por todas las otras cañadas acostumbradas, e guardando pan e vino». A.M.S. Secc. 1º, carp. 59, nº 4, cuaderno 3.

nos, señalaron dos cañadas que estaban siendo utilizadas de tiempo atrás. Una de ellas tenía trazado Norte-Sur, mientras que la otra tenía dirección Noroeste-Sureste, entrando esta última en el término de Fregenal por la zona de Valencia del Ventoso³⁶.

Sin embargo los sorianos no utilizaron exclusivamente estas vías pecuarias para su paso por los concejos de Bodonal y Fregenal en busca de alimento. Así, cuando iban a las tierras adehesadas de los vecinos de Fregenal para comprar el pasto, los ganados abandonaban estos caminos y se adentraban en sembrados y viñedos, destruyendo los cultivos que en su camino encontraban. Las quejas de los vecinos llevó a que en 1417 Pedro Fernández de Jerez, veinticuatro y juez nombrado por Sevilla, tras una investigación señalara una cañada que, utilizando la que iba desde Segura de León a Huelva, atravesara el río Ardila, pasara por Bodonal, y siguiera hasta Fregenal, cruzando el arroyo de las Tablas donde se hacía la feria de ganado, para cruzar después la sierra de S. Cristóbal y de ahí ir hasta la dehesa del Caño³⁷. El trazado de esta nueva cañada implicaba el hecho de que los sorianos dejarían de usar las que utilizaban hasta ese momento. Es probable que esta orden se cumpliera, pero pronto los ganados trashumantes volvieron a utilizar las antiguas cañadas que a través de las tierras de la Orden de Santiago los trasladaban a Bodonal y Fregenal³⁸.

Hay que destacar en el conflicto que se produjo entre Fregenal y el Concejo de la Mesta la actuación de la justicia local en lugar de la del alcalde entregador, como era la norma en cualquier problema relacionado con las cañadas reales. Este hecho puede deberse al privilegio que al parecer obtuvo Sevilla de exención de visitas de dicho funcionario de la Mesta³⁹.

36. Cfr. M. A. Carmona: «Ganadería y vías pecuarias del Sur de Extremadura durante la Baja Edad Media» (en prensa).

37. A.M.S. Secc. 1ª, carp. 59, nº 4, cuadernos 6 y 8.

38. Un estudio exhaustivo de las cañadas que conducían a los ganados trashumantes a estos lugares se encuentra en el libro dirigido por P. García Martín: *Cañadas, Cordeles y veredas*, Valladolid, 1991. Ver también el libro *Descripción de las Cañadas Reales*, Madrid, Ed. Museo Universal, 1984.

39. J. Klein, *op. cit.*, p. 114.

Pero la ocupación de redes viarias no sólo afectó a los lugares de paso de ganado. También hubo usurpaciones de caminos reales y otras vías de comunicación terrestre, como es el caso de un vecino de Castillo de las Guardas que había metido un trozo del camino que iba de Sevilla a la Sierra de Aroche en su huerta, ampliando incluso la cerca que la rodeaba:

«...e dixeron que Gerónimo Fernández, vecino del dicho lugar, que presente estava, avía tomado vna vereda e pasaje de gente que va desta çibdad a la Syerra de Aroche, por junto vna su huerta que se dize de Val de Mayas...»⁴⁰.

Un caso curioso de usurpación de tierras comunales, y en el que entró claramente la picardía, fue el que protagonizó Juan de Monsalve en 1506, quien, aprovechando el cambio del trazado del camino que iba de Sevilla a Utrera, que era uno de los linderos de su propiedad, intentó apropiarse de todos los baldíos que había entre el viejo y el nuevo camino⁴¹.

Otros bienes de los que los vecinos podían disfrutar libremente y que también fueron objeto de hurto son las aguas de los ríos y arroyos y de algunas fuentes, pozos y abrevaderos de uso comunal. Los procesos que se produjeron por estas causas fueron pocos y normalmente iban acompañados de los originados por la usurpación del baldío en que se encontraban. Los más perjudicados por estos delitos fueron los ganaderos, quienes se quejaron no sólo de la imposibilidad de usar determinadas fuentes o pozos realengos⁴², sino también, y principalmente, de la prohibición de pasar por algunas propiedades para ir a beber a los ríos, como hizo el monasterio de la Cartuja de Sevilla que defendía unas vaderas que iban desde el donadío de Cambogaz al río Guadalquivir⁴³. El mismo caso es el del

40. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 188.

41. A.M.S. Secc. I, carp. 80, nº 206.

42. Vid. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 8. Proceso llevado en 1434 por Gonzalo Rodríguez de Ayllón por la usurpación de la laguna y pozo del Manchado. O el llevado por Pedro Ruiz de Villena en 1496 contra Martín Fernández Galindo que había ocupado ciertas tierras realengas y fuentes junto a su donadío de Cabeza de las Arcas, situado en el término de Las Cabezas. A.M.S. secc. I, carp. 68, nº 90.

43. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 190.

donadío del Toruño, situado en la Banda Morisca y por el cual no se permitía pasar al ganado para ir a beber al río:

«...han defendido e fazen defender e defienden por sus onbres y arrendadores que no vayan ni pasen los dichos vecinos desta çibdad e su tierra con sus ganados por las dichas tierras a beuer las aguas del río Guadalquivir questá continuo a las dichas tierras, seyendo de los dichos vecinos desta çibdad e su tierra e seyendo e deuiendo de neçesidad ser e es el paso e entrada por las dichas tierras para yr e lleuar a beuer al dicho río los dichos ganados, pues aquellos no han ni pueden yr a beuer al dicho río bolando»⁴⁴.

Muchas de las aguas declaradas comunes, tanto ríos, como arroyos o fuentes, se encontraban dentro de algunas tierras de propiedad privada, incluso en dehesas, con lo que sus propietarios tenían la obligación de dejar pasos para entrar a beber el ganado con el fin de evitar que dañaran los cultivos. Sin embargo, algunos dueños de donadíos impidieron el uso de tales aguas, lo que llevaría a la promulgación a finales del siglo XV de una ordenanza por la que se obligaba a permitir su aprovechamiento⁴⁵.

Un proceso excepcional fue el llevado en 1440 por Juan de Clavijo, alcalde veedor, devolviendo a la villa de Lebrija dieciocho puntos de agua (pozos, fuentes y lagunas) que, junto con algunos caminos y veredas le habían sido arrebatadas por varios vecinos de dicho lugar⁴⁶.

Aunque generalmente las infracciones consistían en prohibir el acceso a los ríos a través de las propiedades privadas, hubo casos en que la apropiación indebida del río en sí fue un hecho. En este sentido destaca el pleito que llevó Mateo Vázquez de Ávila en 1512 en que se acusaba a Rodrigo de Guzmán, señor de La Algaba, de haber cerrado el río Guadalquivir al pasar por sus propiedades, y haber trasladado ilegalmente una barca que atravesaba dicho río desde las

44. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº104.

45. A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

46. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº13.

tierras pertenecientes a la juridicción de Sevilla, hasta las suyas, cobrando por su uso⁴⁷.

b. Tierras abiertas de aprovechamiento común

Como hemos venido señalando, fue este el tipo de tierras que más sufrieron la rapiña de unas personas deseosas de aumentar sus dominios a toda costa. La imprecisión de los límites de estas tierras, unido en muchos casos a una titularidad poco clara, llevaron a que algunos propietarios ampliaran sus posesiones a fuerza de ocupar unos espacios comunales que en ocasiones tenían una superficie bastante considerable.

Ya hemos indicado que las usurpaciones de los baldíos hispalenses se produjeron normalmente por los propietarios de las tierras colindantes a éstos. Aunque el objeto principal de los infractores era el de aumentar sus dominios, el deseo y la oportunidad de unir algunas propiedades separadas por «tierras de nadie» les empujaba en ocasiones a delinquir. Otro motivo, no menos importante, para las usurpaciones fue el aumentar la superficie de algunos señoríos encavados en medio del territorio del concejo sevillano.

Un importante aliciente para realizar la ocupación de los espacios comunales era el saber que muchas veces las infracciones no eran denunciadas por nadie, por lo que las apropiaciones llegaban a ser definitivas. Además, si se producía una acusación, la lentitud de los procesos y la posibilidad de realizar sucesivas apelaciones a las sentencias permitían al transgresor obtener sustanciosos beneficios de la explotación de lo usurpado.

La abrumadora cantidad de procesos referentes a la usurpación de terrenos comunales de libre acceso que se conservan (unos doscientos) no nos permite analizarlos uno por uno. Por ello, nos centraremos en unos pocos ejemplos que nos sirvan para comprender la entidad del problema.

Las tierras usurpadas normalmente eran puestas en cultivo siendo éste similar al de la heredad a la que se añadía. Así, de olivos

47. A.R.Ch.Gr. (3/8/9)

se llenaría la Majada Vieja, término de Coria, añadida al olivar que Rodrigo de Abreu tenía en esa villa⁴⁸, mientras que serían viñas lo que plantarían los vecinos de Los Palacios en las tierras usurpadas al concejo de Sevilla⁴⁹, y sería plantada una huerta en unas tierras usurpadas en la Puebla Vieja, cerca de La Puebla del Río⁵⁰. Sin embargo fue el cereal el cultivo que con más asiduidad encontramos, ya que gran parte de las usurpaciones se produjeron en baldíos cercanos a campos de sembradura. Un ejemplo, entre muchos, sería el de las tierras de Matahijas, situadas en término de Guillena:

«...pertenesçiendo commo pertenesçe a la dicha çibdad e al dicho concejo de su lugar de Guillena cierto término e tierras que están en Matahijas, en que estaua vn padrón lindazo gordo e vnos mojones por el mismo lindazo que va a dar a otro mojón viejo antiguo que está a los álamos del arroyo e quel padrón que yva por el lomo aguas vertientes fazia el arroyo por abaxo de adonde agora está vna casa fecha de tapias e va a dar a vnas çaburdas, la dicha condesa doña Ysabel e sus mayordomos e arrendadores araron e ronpieron el dicho padrón e senbraron las tierras del dicho concejo e lo han tomado e ocupado forçosamente de aças tiempo a esta parte el terradgo dellas e lo no han querido tornar nin restituir nin entregar a la dicha çibdad e al dicho su lugar de Guillena...»⁵¹.

Pero no siempre se roturaron los baldíos usurpados. En muchas ocasiones fueron utilizados para otras necesidades. Así, cuando las tierras objeto de ocupación eran bosques, encinales, prados o pastizales, los usurpadores se aprovechaban y en muchos caso incluso vendían la madera, los frutos y las hierbas que se obtenían⁵². En otras ocasiones las dehesas privadas fueron ampliadas a costa de los baldíos cercanos, como es el caso de Juan de Sandoval y su donadío de Casaluenga:

48. A.M.S. Secc. I, carp. 66, nº 59.

49. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 148.

50. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 128.

51. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 80.

52. A.M.S. Secc. I, carp. 67.

*«...han entrado e tomado e toman e ocupan todas las dichas las dichas Cabeçadas e han acrecentado las dichas debesas, echando los mojones dellas en el término realengo, tomándolo e ocupándolo e apropiándolo...»*⁵³.

Pero existieron otras formas de explotación de los baldíos ocupados totalmente alejadas de la economía agropecuaria, como es el caso de Pedro Esquivel, veinticuatro del concejo de Sevilla, quien hizo unos hornos de cal en las Zahelas, tierras realengas del término de Sevilla⁵⁴, o unos vecinos de Rianzuela, que ocuparon unas tierras junto al Guadalquivir, en donde había un puerto, cobrando una renta en gallinas por su utilización, que normalmente consistía en la carga de leña y orujo con que se proveía la ciudad de Sevilla⁵⁵.

Un problema bastante importante fue el que se dio por la titularidad de las tierras comunales situadas en los extremos de los concejos. Como ya hemos indicado, no siempre tras las conquista castellana se definieron los límites de los municipios. Esto se debió principalmente a la escasez de población, reforzado por el hecho de que dentro del territorio sevillano, la existencia de una mancomunidad de pastos entre Sevilla y su alfoz permitía a los habitantes de la ciudad y su «tierra» moverse libremente por todo el alfoz sin preocuparse de si las tierras de las que se estaba sirviendo pertenecían a un concejo u a otro.

Esta realidad se vería profundamente alterada con el crecimiento demográfico experimentado en la zona durante el siglo XV, que llevaría a que se produjeran nuevas roturaciones, con lo que se redujo notablemente el espacio communal. Por ello, los concejos se preocuparían por definir sus propios linderos terminiegos.

Normalmente, los problemas por los límites entre diferentes villas pertenecientes a la jurisdicción sevillana fueron solucionados por los oficiales del concejo de Sevilla, por lo que no llegaron ante los jueces de términos. En este sentido, además de los problemas de términos entre las diferentes villas de la «tierra» de Sevilla, se produjeron bastantes conflictos cuando algunos concejos cerraron el espacio communal, reservándolo al uso de los vecinos de dicho lugar,

53. A.M.S. Secc. I, carp. 69, nº 93.

54. A.M.S. secc. I, carp. 61, nº 29.

55. A.M.S. Secc. I, carp. 74, nº 128.

impidiendo su aprovechamiento por los habitantes de otras villas del alfoz. Un ejemplo de esto es la queja remitida en 1453 por el concejo de Cumbres de San Bartolomé a Sevilla debido a que los vecinos de Encinasola llevaban libremente sus ganados a pastar al término de las Cumbres, impidiendo que los de las Cumbres llevaran el suyo al término de Encinasola⁵⁶.

Otro problema que se originaría con la definición de los límites entre los concejos del alfoz sevillano sería el de la titularidad y uso de algunos espacios cerrados de utilización concejil, como veremos más adelante.

Un hecho que también provocaría conflictos de términos sería el paso de un lugar perteneciente a la circunscripción sevillana a una jurisdicción diferente, con lo cual la delimitación sería poco pacífica. En esta situación encontramos los concejos de Cortegana y Almonaster que sostuvieron un largo pleito por la posesión de una amplia franja de tierra situada entre ambos concejos. No debemos de olvidar que la villa de Almonaster perteneció en un primer momento a la jurisdicción de Sevilla, que pasaría a depender en 1279 de la Iglesia hispalense y que formaría parte desde 1285 del dominio señorial del arzobispo. La delimitación de las fronteras de este territorio llevaría al enfrentamiento con el concejo vecino, Cortegana que reclamaba una franja de tierra que se había incluido en el territorio de Almonaster. Aunque los conflictos debieron comenzar poco después del cambio de jurisdicción de Almonaster, sin embargo las primeras noticias que conservamos son de época de Alfonso XI, arrastrándose este problema durante todo el siglo XV⁵⁷.

56. 1453, enero 8. A.M.S. *Actas Capitulares*, 1453, nov.-dic., fol. 18.

57. 1427, noviembre, 10. Mandamiento del concejo de Sevilla a su mayordomo para que diese al concejo de cortegana 1.000 mrs. que le había prestado para darlos al jurado Pedro Muñiz, por la costa que hizo en Cortegana en el debate de esta villa con la de Almonaster por razón de sus términos (A.M.S. *Papeles del Mayordomazgo*, nº 51). 1429, Noviembre, 20 Cantillana. Esteban Pérez y Juan Alfonso, jueces elegidos por los concejos de Almonaster y Cortegana, ante la queja del acotamiento que había hecho Fernando de Medina, veinticuatro de Sevilla, realizan un amojonamiento limitando los términos de Almonaster y decretoando pasto común en dicha tierra entre Almonaster y Cortegana cuando «se desacotara la bellota». En 1445 el concejo de Almonaster se quejó al de Sevilla de que se habían intentado introducir innovaciones en esta sentencia, ordenando Sevilla a Cortegana que se acatara (A.M.S. Secc. 1^a, carp. 67, nº 71). 1459, enero 29. Queja del concejo de Cortegana al de Sevilla debido al debate que mantenía con Almonaster por sus términos (A.M.S. *Actas Capitulares*, nº 667).

La consecuencia de todo esto sería la creación de un espacio compuesto por tierra comunal usado tanto por los vecinos de Cortegana como de Almonaster, de cinco leguas de largo y una de ancho, denominado vulgarmente como «tierra de la Contienda» con jurisdicción civil compartida, mientras que la criminal pertenecería a Almonaster, debiendo además pagar los vecinos de dicha zona los impuestos en esta villa, que tendría el derecho de acotar estas tierras cuando hubiera bellota e impedir el pasto común hasta que no se levantara dicha veda.⁵⁸

Los conflictos que se produjeron entre concejos de diferente jurisdicción por la propiedad de algunos terrenos limítrofes son de los que más duraron y más tinta derramaron. Aunque en ocasiones, como ya hemos visto, los enfrentamientos se produjeron por el aprovechamiento de espacios comunales pertenecientes a uno de los concejos en discordia y que habían sido en algún momento utilizados también por el otro, lo normal es que los conflictos se originaran por el deseo de uno de los concejos de ampliar sus términos a costa del otro. Así, aunque muchas veces la ocupación de terrenos comunales pertenecientes a otro concejo se hiciera de *motu proprio* por algunos vecinos, las autoridades concejiles los apoyaron y defendieron.

Aunque los pleitos de términos se produjeron tanto con concejos de realengo como de señorío, vamos a analizar en este apartado sólo los problemas surgidos con concejos realengos, ya que los que se produjeron con los de señorío se tratan en otros apartados de este trabajo.

Entre los conflictos que se produjeron entre Sevilla y otros concejos de realengo referentes a términos destacan los que enfrentaron a la ciudad con los concejos de Carmona y de Jerez de la Frontera.

Los principales conflictos entre los concejos de Sevilla y Carmona estuvieron relacionados por términos entre Villanueva del Camino (actual Villanueva del Río) y Carmona. Así, aunque la frontera entre ambos términos municipales estaba perfectamente

58. Esta sentencia dada por Pedro Ruiz de Villena el año 1495. A.M.S. Secc. 1º, carp. 67, nº 71. Cf. M. A. Carmona Ruiz: «Notas sobre la ganadería...» *op. cit.*

definida por el río Guadalquivir, el conflicto comenzaría cuando una crecida de dicho río inundó las tierras de Villanueva, con lo que los vecinos de este concejo decidieron ocupar tierras al otro lado del Guadalquivir. Por ello el concejo de Carmona se quejó a la corona de que la villa de Villanueva había rebasado sus límites:

«Sepades que Cristoual de Villalobos, jurado e procurador de la villa de Carmona nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que la dicha villa parte término con esa dicha cibdad de Seuilla e que la deuisión e apartamiento de los dichos términos haze el río de Guadalquivir, el qual diz que de cinco o seys años a esta parte con algunas crecientes se a metido hazia la parte del lugar de Villanueva, que es de la dicha cibdad e diz que los vezinos del dicho lugar non lo podiendo nin deuiendo fazer de derecho pasaron el dicho río e quitaron en el término de la dicha villa de Carmona e que pusieron mojones diz que en término de la dicha villa en mucho agrauio e perjuicio della y diz que el concejo de la dicha villa continuando su posesión e defendiendo su término desfizieron los dichos mojones que asy se auian puesto en su agrauio e perjuicio sobre lo qual diz que los alcaldes mayores desa dicha cibdad progeden criminalmente contra el mayordomo e criuano del concejo e vezinos de la dicha villa de Carmona que fueron en lo susodicho»⁵⁹.

Entre las tierras ocupadas por Villanueva del Camino junto a las que se había comido el río estaba una isla que la villa decía que le pertenecía, y que el concejo de Carmona afirmaba que era del donadio del Rincón, término de esa ciudad. El proceso fue llevado por Pedro de Maluenda, que no lo concluyó, por lo que fue continuado por el licenciado Francisco de Molina, quien en 1500 daría una sentencia que no conservamos. El amojonamiento que ordenó este juez no se había producido aún en 1504, pero debió de ser favorable a Carmona, por el gran interés que su procurador tuvo en que se llevara a cabo ese deslinde⁶⁰.

Los pleitos de términos contra el concejo de Jerez afectaron a los límites entre dicha ciudad y la villa de Lebrija, especialmente por la

59. 1498, marzo 21. Alcalá de Henares. A.M.S. Secc. I, carp. 72, nº 117.

60. A.G.S. Cámara Pueblos, 5, nº 164.

posesión de las Navas de Cabrahigo, pertenecientes a los términos de Lebrija y ocupadas por Jerez y Arcos. En este proceso Mateo Vázquez de Ávila dio un veredicto favorable a Sevilla en 1507⁶¹, que sería confirmada por el licenciado Arnalte. Sin embargo estas sentencias no fueron respetadas, ya que el concejo de Sevilla se quejó ante la reina en 1514 de que los mojones que separaban estas tierras habían sido derribados por las guardas de Jerez⁶². Por ello solicitaban una nueva mediación en el conflicto de Mateo Vázquez de Ávila, pese a las reticencias que siempre mostraron hacia su intervención⁶³. En 1518 el juez de términos Alonso Rodríguez de Zurita daría una nueva sentencia a favor del concejo hispalense⁶⁴.

Pero el conflicto por términos que más tinta derramó y más tiempo duró, fue el que se produjo entre el concejo de Sevilla y el reino de Portugal por los límites entre las villas de Aroche y Encinasola con Moura y Nódar. Estos debates comenzaron durante el siglo XIII, poco después de que las villas de Nódar y Moura se incluyera definitivamente en territorio portugués, y se arrastrarían durante toda la época medieval y moderna.

Los problemas vinieron provocados por una amplia franja de tierra que separaba los concejos portugueses de los sevillanos, denominada «tierra de Gamos», o vulgarmente «tierra de la Contienda», que era de aprovechamiento comunal tanto por portugueses y sevillanos⁶⁵. Los intentos de establecer las fronteras entre Castilla y Portugal en esa zona, y averiguar a quien pertenecía la Tierra de la Contienda, llevarían a la intervención de numerosos jueces de términos sin éxito. Entre todos ellos⁶⁶ destaca el proceso llevado en 1493 por Rodrigo de Cualla y Vasco Fernández (juez portugués)⁶⁷. Desgraciadamente no se nos conserva toda la docu-

61. A.G.S. Cámara Pueblos, 9, 328.

62. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, nº 88.

63. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, nº 96.

64. A.M.S. Secc. I, carp. 82, nº 228.

65. *As Gavetas...* *op. cit.* tomo VIII, nº 4363, pp. 299-301.

66. Para este problema, vid. la documentación publicada en *As Gavetas da Torre do Tombo. op. cit.*

67. A.G.S. Diversos de Castilla, leg. 42, nº 11. y *As Gavetas...* *op. cit.* V, 3746; VIII, 4292; XII, 2872.

mentación, por lo que ignoramos si llegó a haber una sentencia. Lo que sí sabemos es que no hubo acuerdo y que poco después los portugueses derribaron los mojones que se establecieron:

«... quel conçeo de Mora con vezinos de Mora e de Sant Guileximo, ques del reyno de Portogal, vinieron al término desta dicha villa [Aroche] e derribaron los mojones antigos que estauan fechos por donde parten el término desta villa...»⁶⁸.

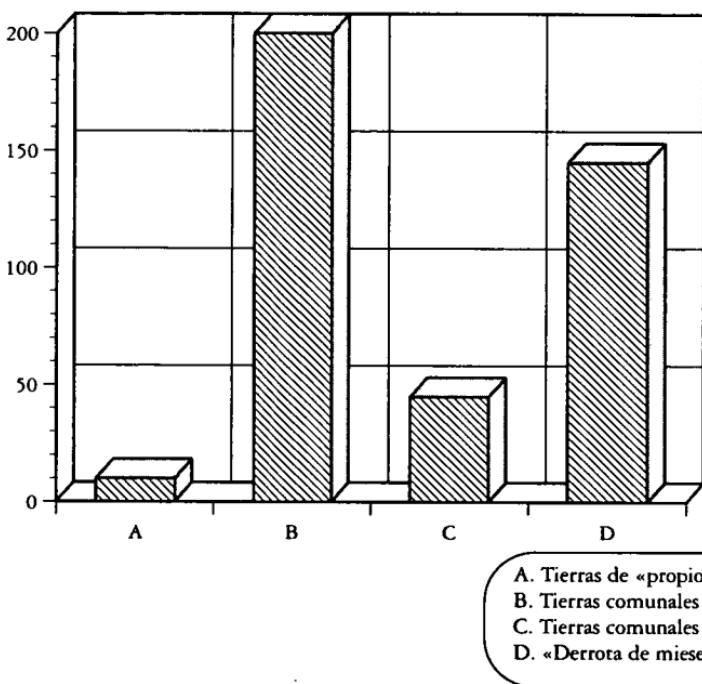
Estos problemas llevarían a la reanudación de los litigios, la consecución de nuevas sentencias y el incumplimiento de las mismas, hasta que en 1542 se llegó a un acuerdo por el que se declaraba que las tierras de Rabo de Coello pertenecían a la villa de Moura y las de Rosal y Alpiedra a la de Aroche, dejando indivisas el resto de la Tierra de la Contienda, para el uso comunal de ambas villas, quedando excluidas del tratado las villas de Encinasola y Nódar⁶⁹.

68. 1503, julio 13. Aroche. A.G.S. Cámara Pueblos, 2.

69. Sentencia dada por Pedro de Mascarenhas, por parte de Portugal, y por Alonso de Castilla, por Castilla, en 1542. *As Gavetas...* op. cit., tomo III, nº 2914. pp. 752-754. Vid. también M. Ramos y Orcajo: *Dehesa de la Contienda. Proyectos de división*. Lisboa, 1891 (reed. Aroche, 1990).

Gráfico n° 2. Tipos de usurpaciones

N.º procesos



c. Tierras cerradas de aprovechamiento comunal

La existencia de ciertas restricciones al acceso y disfrute de algunas tierras de uso comunal no fue obstáculo para que muchas de ellas fueran usurpadas y las prohibiciones incumplidas. Por ello no sólo se produjeron importantes reducciones en el espacio de algunos de estos cotos debido a la ocupación ilegal de sus tierras, sino que también se incluyeron las normas al ser utilizados por animales que tenían prohibida la entrada en ellos.

Entre todos los espacios comunales acotados existentes en el concejo de Sevilla los que más abusos sufrieron fueron *las dehesas concejiles*. Los principales problemas se relacionan con el aprovechamiento por ganados que no podían entrar en dichas dehesas y con la reducción de su superficie por la usurpación de sus términos. Pero

también se dieron otros atropellos, como la utilización por el ganado de algunos vecinos que tenían dehesas propias en sus donadíos, o por ganados que no realizaban sus labores en dicho término. Para resolver estos dos últimos problemas el concejo de Sevilla acabó prohibiendo el uso de la dehesa concejil por los dueños de donadíos que tuvieran dehesa y ordenando que los dueños de tierras que no eran vecinos de la villa donde éstas se encontraban no pudiesen meter en la dehesa concejil más bueyes de los necesarios para labrar sus propiedades⁷⁰.

Sin embargo, la solución al problema de la usurpación de las dehesas concejiles requeriría la intervención de los jueces de términos. En este sentido una de las dehesas boyales más «castigadas» fue la de Alcalá del Río, ya que en el año 1501 el juez Pedro de Maluenda llevó pleito contra trece acusados, entre vecinos y entidades religiosas que habían ocupados algunas hazas de tierra de dicha dehesa y las habían añadido a sus propiedades⁷¹:

«Fallo la yntinçión de la dicha çibdad bien e complidamente prouada, conuiene saber, la dicha villa de Alcalá del Río e vezinos e moradores della estar en posesión de tener e poseer una dehesa en su término e juresdiçión por los límites e mojones que la tienen señalada e amojonada e de la paçer con sus ganados de labor las yeruas e beuer las aguas libremente syn ninguna contradicçión, como dehesa del concejo de la dicha villa de Alcalá e que non se solía arar nin senbrar en ella cosa ninguna de las faças que non se solía arar nin senbrar en ella cosa ninguna de las faças que la dicha çibdad pidía en su demanda. E que estando en la dicha su posesión, el dicho monesterio [La Cartuja de Sevilla], prior e frailes e convento del e sus arrendadores e sus antegesores que de antes poseyan las dichas tierras que yvan a dar a la dicha dehesa e arándola e senbrándola e encorporando en las dichas sus tierras lo que asy ronpián de la dicha dehesa, non lo pudiendo nin deuiendo hazer...»⁷².

70. (fines s. XV?). A.G.S. Cámara Pueblos, 19.

71. A.M.S. Secc. I, Carp. 76, nºs 146, 147, 152, 153, 154, 155, y Carp. 77, nºs 159, 160, 161 y 165.

72. A.M.S. Secc. I, carp. 76, nº 147.

Como en el caso de los espacios comunales abiertos, las tierras usurpadas se añadían normalmente a las tierras de labor vecinas. En efecto, la fertilidad que proporcionaba el abonado de los animales a estas tierras permitía a los usurpadores, por muy malas que fueran, obtener al menos una buena cosecha. Sin embargo en otras ocasiones su utilización fue muy diferente, como es el caso del trozo de la dehesa concejil de Castilleja que ocupó Alonso de Virués para hacerse una casa⁷³.

Con la definición de los límites entre los concejos del alfoz sevillano se producirían algunos problemas por la titularidad y uso de algunos espacios cerrados de utilización concejil, normalmente provocados por estar situados en el término de otro concejo.

En este sentido, la partición de los términos de las villas de Aroche y Cortegana provocó un litigio por la utilización de las dehesas que anteriormente habían sido aprovechadas por los vecinos de ambos concejos. Las sentencias dadas por Sevilla en 1371 y 1384 determinaron que Aroche mantuviera la dehesa de Corte de la Lana para uso de los vecinos de su villa, así como la del Carpio para los de Cortegana. Sin embargo en otras tres dehesas (las del Brueco, del Hornillo y del Prior) serían de uso comunal por los vecinos de ambos concejos⁷⁴.

Las dificultades existentes en algunos lugares del Aljarafe para alimentar a los ganados de labor obligaron al concejo de Sevilla a conceder a algunas de las villas de esta comarca dehesas en algunos lugares fuera de sus términos⁷⁵. El resultado de esta política era el enfrentamiento con el concejo en el que se enclavaba esa dehesa por la reducción de sus términos. En este sentido destaca el conflicto que se produjo entre Aznalcázar y Pilas. Así, Sevilla concedió a Pilas en 1435⁷⁶ una dehesa boyal en la Marisma, término de Aznalcázar, ante la imposibilidad de esta villa para alimentar a los bueyes de

73. 1502. A.M.S. Secc. I, carp. 78, nº 172.

74. J. Pérez-Embido: «La estructura de la producción agraria...» *op. cit.* p. 241.

75. M. Borrero Fernández: «La organización de las dehesas concejiles...» *op. cit.*

76. A.M.S. Secc. I, carp. 85, nº 265.

arada en su propio término y el consiguiente peligro que para los olivares esto suponía, como indicaron los propios vecinos:

«...sabrá que puede aver sesenta años e más tiempo que la dicha tierra contenida en la dicha demanda era realenga de la dicha ciudad e la comían los vezinos e moradores della e de su tierra con sus ganados, y el dicho lugar Pilas tenía como oy tiene quatro mill arançadas de oliuar, poco más o menos en su término e comarca para la labor de los cuales e para labor de pan del dicho lugar le eran como oy son nesçesarios ochocientos bueyes para los cuales el dicho lugar de Pilas no tenía tierras ni dehesa alguna ni agua que beuiesen ni aun veynte bueyes no se podían bien mantener...»⁷⁷.

La reducción que del término de Aznalcázar hizo que esta villa entablara en 1494 un pleito contra Pilas intentando le devolvieran las tierras que le había sido arrebatadas. La alegación principal de Aznalcázar era que Pilas había incumplido las normas de uso de la dehesa boyal al haber metido en ella otros animales además de los de labor, la había alargado a costa de los términos de Aznalcázar, e impedía a los vecinos de esta última villa el uso de la vereda que llevaba a sus ganados a beber al río Guadiamar. Aunque el juez, Pedro Ruiz de Villena, dio la razón a Aznalcázar en todas estas acusaciones, mantuvo la dehesa para Pilas según los límites que tenía en su origen⁷⁸.

Pero el problema de creación de dehesas concejiles no sólo afectó a las tierras del Aljarafe. En efecto, la expansión agrícola-ganadera que se produjo en el siglo XV en toda la «tierra» de Sevilla obligó a la ampliación de las dehesas boyales existentes en muchas localidades y a la creación de nuevas a partir de los terrenos baldíos. Esto no siempre fue posible y en algunas ocasiones hubo bastantes dificultades para conseguir una dehesa lo suficientemente extensa para alimentar al ganado de labor. Ello dio lugar a convenios con los dueños de las tierras cultivadas colindantes con los espacios comunales designados para alimentar a los bueyes de arada. En este sen-

77. A.M.S. Secc. I, carp. 66, nº 64. Vid. Apéndice documental, doc. nº 2.

78. A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 64.

tido destacan unas tierras de cereal pertenecientes al jurado Alonso de Virués y que estaban incluidas en la dehesa del concejo de Coria del Río. Dichas tierras podían ser cultivadas por su propietario, pero cuando se alzaban las meses su uso estaba reservado a la boyada del concejo. Sin embargo, en 1502 se plantearía un pleito debido a que Martín Fernández de Virués vendía la hierba de dichas tierras. La sentencia pronunciada por Pedro de Maluenda en 1503 fue totalmente desfavorable a la villa de Coria, pues tan sólo se permitió la entrada de la boyada concejil después que se hubieran aprovechado de los rastros los puercos y bueyes que el dueño estimara oportuno⁷⁹.

Otras dehesas objeto de abusos fueron las *dehesas de los carníceros*. Como en las dehesas boyales, los principales problemas se produjeron por la usurpación de sus términos⁸⁰ y por la entrada de animales que tenían prohibido el acceso, según se puede ver en un proceso que hubo en 1503 contra el cabildo catedral que pretendía meter el ganado de sus carnicerías en Tablada, pese a que esta dehesa estaba reservada para los ganados de las carnicerías del concejo⁸¹.

La cercanía al núcleo poblacional de los *ejidos* hizo a estas tierras objeto de las apetencias de los titulares de las tierras colindantes. Conocemos los pleitos que se entablaron por los *ejidos* de Gerena⁸², Camas⁸³, Aznalcázar⁸⁴ y Dos Hermanas⁸⁵. Sin embargo, fueron los ejidos de la ciudad de Sevilla los que más asaltos tuvieron que soportar. Entre los procesos conservados podemos destacar los llevados contra don Álvaro de Estúñiga por los ejidos situados frente a la puerta de Minjoar, lindantes con el Osario de los judíos, perteneciente a Álvaro de Estúñiga⁸⁶; contra el alcaide de los alcázares por

79. A.M.S. secc.I, carp. 78, nº 167. Vid Apéndice documental, doc. nº 7.

80. Proceso llevado en 1453 contra varias personas que habían arado y sembrado la dehesa de Tablada. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 14. Hay también una sentencia dada en 1493 por Pedro Ruiz de Villena contra doña Urraca de Guzmán por haber tomado unas aranzadas de tierra de Tablada. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 2.

81. A.M.S. secc. I, carp. 78, nº 177.

82. Año 1498. A.M.S. Secc. I, carp. 71, nº 107.

83. Año 1502. A.M.S. secc. I, carp. 78, nº 173.

84. Año 1494. A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 67.

85. Año 1495. A.M.S. Secc. I, carp. 68, nº 82.

86. Año 1490. A.M.S. secc. I, carp. 61, nº 28.

la ocupación del prado de las Albercas (actualmente de San Sebastián), situado junto al alcázar real⁸⁷, o contra los conventos de la Santísima Trinidad y de S. Agustín por las tierras que había frente a la puerta Osario⁸⁸.

Los pleitos que afectaban a las *Islas* del Guadalquivir fueron mucho más complejos y estuvieron relacionados principalmente con los abusos cometidos por los Medina en unos «cerrados» que poseían en las *Islas* Mayor y Menor. Destacan los litigios que se llevaron contra Fernando de Medina Nuncibay y su hijo Fernando de Medina por la ampliación y cierre al pasto común de las tierras que tenía en la *Isla* Mayor, y contra doña Mayor Barba por los mismos delitos. Las sentencias dadas por Alfonso González de la Plazuela, Rodrigo Maldonado y Pedro Ruiz de Villena devolvieron las tierras usurpadas al concejo sevillano y reconocieron la existencia de tales propiedades privadas, aunque con la obligación de someterlas al régimen de «derrota de meses», reservando un cuarto de estos «cerrados» como dehesa dehesada⁸⁹.

Más comunes fueron los problemas relacionados con la entrada ilegal de ganados en las *Islas*. Ya indicamos que el disfrute de las *Islas* estaba reservado a los vecinos de la ciudad y de las villas «guarda y collación» de Sevilla. Sin embargo en algunas ocasiones intentaron aprovecharse del pasto de estas tierras los ganaderos de otros lugares. Aunque normalmente estos problemas fueron solucionados por las «guardas de las heredades» con multas a los infractores, en ocasiones la persistencia de éstos les llevaría a comparecer ante los jueces de términos.

Entre los procesos entablados destaca el que se llevó contra las villas de Lebrija y Utrera en 1503, porque sus vecinos pretendían tener derecho a meter sus ganados en las *Islas*⁹⁰. Curiosamente este pleito coincide con el que estas mismas villas mantuvieron por el pasto de Matrera que había sido dado como término cerrado a Villa-

87. Año 1490. A.M.S. Secc. I, carp. 61, nº 25.

88. Año 1499. A.M.S. secc. I, carp. 74, nºs 124 y 129.

89. A.M.S. Secc. I, carp. 60, nº 18; carp. 61, nº 23 y carp. 65, nº 56.

90. A.M.S. Secc. I, carp. 79, nº 184.

martín. La desesperación de los ganaderos de Utrera y Lebrija ante la falta de espacios de pasto cercanos a sus villas les obligó a intentar buscarlos en otros lugares, aunque sabían que les estaban vedados. Estas circunstancias también nos pueden explicar por qué Lebrija no había reclamado a Jerez de la Frontera hasta principios del siglo XVI la posesión de las Navas de Cabrahigo. La necesidad de búsqueda de otros lugares de pasto tras el cierre de Matrera llevaría a muchos vecinos de esta localidad a comprar el pasto a otras villas y a trasladar al ganado a estas Navas, con lo que empezarían los enfrentamientos con el concejo jerezano. Los problemas que Utrera tuvo para encontrar amplios lugares de pasto para su ganado, explicarían la mayor beligerancia de esta villa con el concejo sevillano.

C. *La limitación del derecho a la «Derrota de Mieses»*

La tradición de los campesinos de aprovecharse de las hierbas y rastrojos de los campos después de haberse recogido la cosecha estaba profundamente arraigada en todos los territorios de la Corona de Castilla y estaba reconocida como uno de los derechos irrevocables del campesino castellano, con lo que fue defendido a ultranza⁹¹. Sin embargo, este derecho fue restringido en muchas ocasiones por los propietarios de las tierras.

Esta costumbre es considerada por Joaquín Costa como una reminiscencia semicolectiva de la época en que existía un colectivismo agrario total. Según esto, las tierras de propiedad privada tendrían dos dueños: el individual, cuyos derechos estaban limitados a la época de cultivo; y el colectivo, que se ejercía durante el período que había entre la cosecha hasta la siguiente siembra, en el que los vecinos tenían derecho al disfrute de las hierbas y rastrojos del terreno⁹². Esta realidad se ve perfectamente reflejada en la documentación sevillana en frases como «tiene tomada la posesión de pager e cortar...»⁹³.

91. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op. cit. p. 28.

92. J. Costa y Martínez: *Colectivismo agrario...* op. cit. pp. 374-375.

93. A.M.S. Secc. I, carp. 67, nº 75.

Después del delito de ocupación de tierras comunales abiertas, es éste el más común dentro del concejo sevillano. La facilidad para cercar una parcela y el poder de sus propietarios para evitar la intervención de las autoridades concejiles, pueden explicar que esta situación se generalizara y que en numerosas ocasiones se acompañara a la usurpación de las tierras comunales colindantes.

El sistema de derrota de meses era muy importante para los ganaderos ya que les liberaba durante varios meses de tener que alimentar a los animales en establos o tener que desplazarse a zonas muy lejanas de los términos municipales en busca de pastos⁹⁴. En vista de esto, numerosos propietarios de tierras intentaron aprovecharse de esas hierbas tanpreciadas para el ganado y que se encontraban en sus propiedades vendiéndolas. Por ello, o por el beneficio que obtenían de las multas que aplicaban a los vecinos que pretendían aprovecharse de los pastos o leñas, cerraron sus propiedades e impidieron la entrada a los ganados. Así por ejemplo, los vecinos de Higuera la Real se quejaban en 1417 de que los vecinos de Fregenal de la Sierra había cerrado sus heredades y vendían sus pastos a los ganados trashumantes, impidiendo la entrada de sus ganados⁹⁵.

Sin embargo hay otra causa mucho más importantes para limitar el derecho al pasto común, y es la intención de los propietarios de la tierra acotada de reservar los pastos para el alimento exclusivo de su ganado, el de sus arrendatarios o el de las personas que labraban esas tierras, como es el caso del donadío de Los Buhedos, en Las Cabezas de San Juan:

«...e estando los vezinos e moradores della e de su tierra en posesión de paícer con sus ganados el dicho donadío e tierras dél e de usar e se aprovechar dellas como de cosa común, alçados e cogydos los panes, el dicho Ruy Barua de hecho e ynjustamente, e sus arrendadores a quien han arrendado e arryendan el dicho donadío faziendo fuerça e violencia a los dichos vezinos e moradores desta cibdad e de su tierra les han defendydo e defienden las dichas tierras del dicho donadío e non las dexan

94. D. E. Vassberg: *Tierra y sociedad...* op.cit. pp. 26-27.

95. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4.

nin consienten que las coman nin usen dellas con sus ganados nin en otra manera e las tyenen cerradas e cotadas e arrendadas e tomando para sy el pasto e la caza e uso dellas e non contento con esto el dicho Ruy Barua Marmolejo e sus arrendadores han entrado e tomado mucha e grande parte de las tierras de la marysma e todas las tyerras del Toruño de Rybera...»⁹⁶.

Como se puede ver en este ejemplo, la derrota de meses no era el único derecho comunal del que se beneficiaban los vecinos del concejo de Sevilla en las tierras de propiedad privada, ya que además tenían otros derechos no menos apetecibles como era el de corta de leña seca, caza y utilización de arroyos, ríos y algunas lagunas. Sin embargo todos estos beneficios quedaban suprimidos desde el mismo momento que el propietario decidía cerrar su dominio.

Otra causa que motivó el cierre de algunos donadíos fue la de evitar los daños que los ganados, pastores, cazadores y leñadores podían hacer en sus tierras al comer o pisar plantas valiosas o al talar árboles indebidamente.

Normalmente los propietarios cerraban totalmente sus tierras, alegando un supuesto privilegio que reconocía a esas tierras como «donadío cerrado», o «donadío dehesado», pero en otras ocasiones se limitaban a ampliar la dehesa «dehesada» que tenían reservada para los bueyes de labor de esas tierras⁹⁷, en las que introducían a veces ilegalmente otras especies ganaderas, o adehesar parte del donadío, sin contar con el privilegio expreso del rey o del concejo.

Como ya indicamos, la dotación de dehesas sólo podía realizarse por la Corona o en ocasiones por los concejos. Sin embargo, al autorizar la creación de una gran cantidad de dehesas innecesarias, el concejo de Sevilla perjudicó a los vecinos de Sevilla reduciendo de una manera notable las tierras de pasto. Por ello, y con el fin de regular el número de dehesas dehesadas y evitar los abusos que se habían producido con el acrecentamiento ilegal de muchas de ellas, el rey Juan II anuló todas las dehesas concedidas por el concejo de Se-

96. A.M.S. Secc. I, carp. 69, nº 92.

97. A.M.S. secc. I, carp. 65, nº 56, 36.

villa⁹⁸. Sin embargo, volverían a concederse dehesas particulares incontroladamente, por lo que se realizaron en 1498 unas ordenanzas en las que se determinó que las dehesas sólo se guardarían cuando se labraban los donadíos, ya que estaban reservadas para el uso exclusivo de los bueyes de labor. Además, para evitar los adehesamientos indebidos los dueños de los donadíos que tenían dehesa debían presentar el título de derecho a disfrutarla y el procurador mayor de Sevilla las inspeccionaría anualmente⁹⁹. Pero pese a estas medidas los desmanes siguieron produciéndose durante todo el siglo XV, por lo que los jueces de términos tuvieron que intervenir en infinitos pleitos.

El tamaño de las «dehesas dehesadas» fue cambiando con el tiempo, aumentándose, no siempre por la necesidad de mayores espacios en los donadíos para alimentar al ganado boyal, sino debido al poder de sus propietarios. Así, desde las tres o cuatro aranzadas que se reservaban en el siglo XIV por cada yunta de bueyes de labranza¹⁰⁰, en la época de los Reyes Católicos las dehesas llegarían a ocupar la cuarta parte del donadío¹⁰¹.

Aunque las dehesas privadas se concedían normalmente para el pasto del ganado que labraba la heredad, en numerosas ocasiones esas dehesas fueron utilizadas para el alimento de otras especies ganaderas, como es el caso de la dehesa que el monasterio de la Cartuja solicitó para uno de sus donadíos:

«Et señores, la merced de vosotros sabrá que esta dicha dehesa que demandan de las dichas tierras las demandan para sus ovejas que compraron»¹⁰².

Un caso extremo de adehesamientos fue el que se produjo en los donadíos que don Francisco Enríquez de Ribera y sus antepasados

98. A.M.S. secc. I, carp. 66, nº 64. Vid. Apéndice doc.

99. A.M.S. Secc. XVI, nº 771. Publicado por M. A. Ladero Quesada: «Donadíos en Sevilla... *op. cit.*

100. A.M.S. Secc. I, carp. 59, nº 4, cuadernos 1 y 2.

101. Vid. el ordenamiento sobre dehesas de donadíos que dio el concejo de Sevilla en 1498. A.M.S. Secc. 16, nº 771.

102. A.M.S. Act. Capit. año 1479. Vid. Apéndice documental, doc. nº 5

habían comprado entre sus villas de El Coronil y Las Aguzaderas, con la intención de incluirlos posteriormente en sus señoríos y de esta manera unificar los territorios que estaban bajo su jurisdicción:

«...de los otros donadíos que la dicha señora condesa e sus antecesores compraron e lo han cerrado e cierran todo e las veredas e cañadas que son entre los vnos donadios e los otros e defienden forçosamente de fecho e contraderecho el pasto e las aguas e abre uaderos de todo ello a la dicha ciudad e a los vecinos e moradores della e de su tierra...»¹⁰³.

El resultado del cierre de numerosos donadíos fue la exclusión de algunas zonas de la «tierra» de Sevilla del régimen de pastos, como es el caso de toda la Campiña de Tejada, al prohibir hacia 1505 los propietarios de los donadíos la entrada del ganado en sus parcelas¹⁰⁴.

Un ardid muy utilizado para evitar el acceso a los donadíos de los ganados de los vecinos de Sevilla era la de sembrar sus entradas, «las aceras». Así, al no poder pasar los ganados por tierras sembradas, se impedía su acceso a los barbechos sin incumplir las ordenanzas:

«Et porque se hazen muchos fraudes en el sembrar de las heredades que sienbran las hazeras de las dichas tierras porque los ganados no entren a paer lo que no estuuiere sembrado, mando que los alcaldes de mesta desta ciudad en cada un año señalen camino razonable para que los ganados de Sevilla puedan entrar a paer la parte de las tierras que non estouier sembrado, sin hazer daño en lo sembrado»¹⁰⁵.

2. Los lugares de Sevilla y su tierra en que se produjeron los abusos

El fenómeno de las usurpaciones de tierras y derechos comunales se produjo en todo el alfoz sevillano. Aunque este problema afectó a todas las comarcas, sin embargo tuvo más incidencia en unas regiones que en otras, y algunas villas sufrieron sus consecuencias más que otras.

103. Año 1491. A.M.S. secc. I, carp. 63, nº 44, 8.

104. A.G.S. Diversos de Castilla, lib. 42, doc. 75.

105. A.M.S. Secc. I, carp. 65, nº 56, 6.